---- Trelew, de diciembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 55, contra la sentencia interlocutoria de fs. 50/52vta., concedido que fuera el mismo a fs. 56, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 57/58, corrido traslado a la contraria a fs. 60, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 62/vta..----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 50/52vta. la Sentenciante de grado rechaza la excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva incoada por S. S.R.L. y manda llevar adelante la ejecución hasta que a la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado ($ 15.575,20), con más la tasa activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.----------

---- Funda lo resuelto en que: 1) si bien la excepción de falta de legitimación no integra la enumeración del art. 544 del ordenamiento adjetivo, puede considerarse subsumida dentro de la inhabilidad de título –fs. 50vta., 4to. párrafo-; 2) el *iter* constitutivo de la sociedad comienza con la suscripción del contrato social –fs. 50vta., 5to. párrafo-, siendo que la sociedad “en formación” tiene personalidad jurídica desde el momento de suscripción del acto constitutivo, pudiendo realizar actos de diversa índole –fs. 51, 1er. párrafo-; 3) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 183 y 184, LSC, una vez inscripta la sociedad, los actos celebrados durante la etapa de formación necesarios para la constitución o que se refieran al objeto social y expresamente autorizados en el acto constitutivo, se considerarán como realizados por la sociedad ya regularizada desde el momento de su celebración, quedando desobligados frente a terceros los promotores, fundadores y directores –fs. 51, 1er. párrafo-; 4) en realidad la sociedad ya se encuentra obligada solidariamente con los directores y fundadores por dichos actos desde el momento de su celebración, por lo que éstos se encuentran efectivamente cumplidos desde un primer momento por el ente, debiendo interpretarse que una vez inscripta la sociedad, las obligaciones contraídas y los actos realizados por la sociedad en formación quedan definitivamente consolidados en cabeza de la sociedad ya regularizada –fs. 51, 1er. párrafo-; 5) el contrato constitutivo de la sociedad fue suscripto en abril del 2007 y la firma S. S.R.L. fue inscripta en la I.G.J. el 31/07/07 –fs. 51, 2do. y 3er. párrafo-; 6) pesa sobre el ejecutado la carga de los hechos en los que funda sus excepciones, habiéndose decretado la caducidad de la prueba informativa por su parte ofrecida -fs. 51 in fine/vta.-; 7) el título ejecutivo involucrado goza de una presunción de legitimidad, originada en la ley, en virtud de la cual pesa sobre quien pretende objetar aquella legitimidad probar la falta de legitimación –fs. 51vta., 1er. párrafo-; 8) el certificado de deuda cuyo cobro se persigue fue expedido en los términos del art. 24 de la ley 23660 y su reglamentación aprobada por decreto 573/93, reuniendo todos los requisitos para ser título hábil –fs. 51vta., 1er. párrafo-; 9) procede desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la empresa demandada en la ejecución fiscal por la que la actora pretende el cobro de contribuciones, resultando suficiente el instrumento y bastándose a sí mismo, lo que conlleva que las defensas basadas en cuestiones ajenas a los requisitos extrínsecos del título, como las que

hacen al carácter de la legitimación de las partes, el procedimiento de determinación y el hecho imponible, pues no es éste el proceso adecuado para discutir sobre la titularidad y origen de la relación jurídica sino el juicio ordinario correspondiente –fs. 51vta., 2do. párrafo-.----------

---- II.- A fs. 55 el Dr. E. M., letrado apoderado de la ejecutada, apela lo resuelto. Concedido a fs. 56 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 57/58. Invoca que no fue atendida la defensa oportunamente opuesta por su parte. Afirma que se encuentra perfectamente aclarado que la demandada no realizó ninguna actividad comercial ni laboral hasta el primer día hábil del año 2008, lo que afirma surge de la propia documentación que adjunta la parte actora a fs. 37 –constancia de inscripción en el Régimen de la Seguridad Social, documento oficial que incorpora la ejecutante, del que surge que dicha empresa comenzó sus operaciones con empleados a partir del día 01/01/08-. Concluye de tal circunstancia que no podía ser deudora de dos meses de aportes a la seguridad social y de obra social en los meses de junio y julio de 2007. Puntualiza que debe tenerse presente que la empresa siempre se llamó S., hasta diciembre de 2007 como nombre de fantasía de un empleador unipersonal, Sr. L., y a partir de enero de 2008, como sociedad debidamente registrada e inscripta. Afirma que tal circunstancia pudo llevar a error a la parte actora. Argumenta que la actora no desconoció los dos pagos hechos por el Sr. L. correspondientes a los meses de junio y julio de 2007. Señala que si se suman los importes de esos dos meses, más $ 2900 de intereses, se arriba exactamente a la suma reclamada en este juicio. Invoca que la suma objeto de este juicio fue abonada por el Sr. L. según constancias obrantes a fs. 24. Puntualiza que la Dirección de Informática de la DGI informa (fs. 28) que los meses de junio y julio de 2007 fueron abonados mediante declaración jurada por L. y que tal documentación es de fecha 17/06/08. No discute la posibilidad de contratar aún como sociedad en formación, mas insiste en que la deuda que se reclama corresponde a un período en el que S. S.R.L. aún no había comenzado a funcionar como tal. Invoca que la demostración de tal aserto surge de la documental de fs. 37 que indica como fecha de inicio de su actividad el 01/01/08. Analiza que la Jueza de grado hace referencia a la documental de fs. 37 y de allí extracta que la fecha del contrato social es el 23/04/07, pero señala que de la lectura de dicha documental se detuvo en ese solo aspecto, pasando por alto la indicación de cuál es la verdadera fecha de inicio en materia laboral. Invoca que tampoco tuvo en cuenta la a quo la nota de fecha 14/11/08, dirigida a la organización actora, mediante la cual la demandada hace mención a que los dos meses que pretende cobrar han sido abonados por L. como empleador individual y señala las fechas de pago, las que se condicen con la documental agregada a fs. 24. Concluye señalando que la documental adjunta demuestra cabalmente la verdadera situación planteada y que, ante una duda eventual, este Tribunal puede efectuar una simple consulta a la dirección de informática de la AFIP, la que demostrará cabalmente que S. S.R.L. no hizo ningún pago a la AFIP por aportes de obra social durante todo el año 2007 y que quien realizó todos los aportes fue el Sr. G. A. L.. Peticiona se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas.----------

---

---- III.- A fs. 62/vta. contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 60. Afirma que la apelación interpuesta no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo

que considera equivocados. Sostiene que el apelante intenta un cuestionamiento que excede en mucho el estrecho marco cognoscitivo de la ejecución, pretendiendo adentrarse en el examen de la causa de la obligación, examen que resulta ajeno a este tipo de procesos. Afirma que para ello elude la crítica del fundamento dado a fs. 51vta., 2do. párrafo. Entiende que la apelante no logra destruir el razonamiento efectuado por la a quo referido a que la demandada comenzó a funcionar y a contraer obligaciones antes de la inscripción ante la IGJ y ante los demás organismos. Cuestiona el razonamiento vertido por la parte recurrente referido a que tampoco le hizo ningún pago a la AFIP en esos períodos. Señala que tampoco intenta siquiera rebatir los efectos que le adjudica la Jueza de grado al incumplimiento de la carga procesal del excepcionante. Puntualiza que las obligaciones contraídas por un señor apellidado L. y los pagos que dicho señor haya efectuado –aunque de los mismos de cuenta la AFIP-, nada tienen que ver con la deuda cuyo cobro se persigue en este juicio. Peticiona se rechacen los agravios manteniéndose en todas sus partes la sentencia dictada, con costas.----------

---- IV.- Asiste razón a la parte ejecutante en cuanto afirma que la ejecutada apelante no critica de manera directa lo señalado por la Sentenciante de grado en el 2do. párrafo de fs. 51vta. Sin perjuicio de ello, tal cita final pareciera haber sido traída exclusivamente para reforzar el concepto de presunción de legitimidad del título en cuestión y no para fundar la inviabilidad de tratamiento en este tipo de proceso de la legitimación de las partes. Es que, la a quo precisamente comenzó los considerandos de su pronunciamiento señalando la pertinencia de analizar la legitimación de las partes dentro del marco de la excepción de inhabilidad de título –ver fs. 50vta., 4to. párrafo-. Ello así, la falta de crítica puntual del párrafo de la sentencia dictada, individualizado por la contraria a fs. 62, no obsta a la suficiencia del recurso interpuesto. Tampoco obsta a la suficiencia del recurso deducido la falta de crítica de la carga de prueba que puntualizara la Jueza de grado, cuando lo que sostiene la parte recurrente es que su posición se encuentra acreditada con la prueba documental incorporada en el curso del proceso.----------

---- En tal sentido, a criterio de este tribunal el memorial de fs. 57/58 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara la a quo en su pronunciamiento de fs. 50/52vta., ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- No cuestiona la parte apelante el razonamiento jurídico efectuado por la Sentenciante de grado, sino el modo en que valora la prueba producida en el presente proceso, valoración en la que funda dicho razonamiento jurídico.----------

---- No critica la parte apelante que la sociedad pueda quedar obligada por actos cumplidos en su período de formación, sino que lo que entiende es que se encuentra acreditado mediante la documental incorporada que la demandada no realizó ninguna actividad comercial ni laboral hasta el primer día hábil del año 2008 y que las obligaciones fueron contraídas por el Sr. G. A. L. en persona.----------

---- En el juicio ejecutivo, tal análisis de la prueba debe partir de la presunción de autenticidad con la que cuenta el tenedor de un título ejecutivo, presunción que tiene como consecuencia correlativa el hecho de que la carga de la prueba se atribuya al excepcionante (art. 549, CPCC),

correspondiendo además que sea diligente en la producción de la prueba, desde que esta diligencia se agudiza en los procesos de vía abreviada.----------

---- En este tipo de procesos, es al ejecutado excepcionante a quien corresponde aportar la prueba que desvirtúe la legitimidad y autenticidad presumida del título, base de la ejecución, porque de lo contrario se desvirtuaría, sin razón aparente alguna, la estructura del proceso de ejecución, que no se concibe sin la mentada presunción, a la par, que se restaría a los documentos gran parte de la fuerza que se les asigna por ley (CCiv. y Com. de Rosario, sala IV, 11/02/1987, "Mezzelani, Enrique c. Marconi, Ricardo", La Ley Online).----------

---- Toca al ejecutado el *onus probandi*, bastándole al acreedor con esgrimir el título ejecutivo que hace a su derecho (CCiv. y Com. de Rosario, sala II, 02/11/1979, "Lien, Juan M. c. Grasso, Walter", La Ley Online).----------

---- Desde dicho punto de partida, el razonamiento construido por la Sentenciante de grado resulta sólido, apoyado en la documentación agregada al presente proceso, y no se encuentra desvirtuado por las constancias documentales incorporadas al presente trámite.----------

---- Es que, no acredita la parte apelante el extremo en que basa su defensa, esto es que la firma siempre se llamó S. y que actuó hasta diciembre de 2007 como nombre de fantasía de un empleador unipersonal –Sr. L.- y, a partir de enero de 2008, como sociedad debidamente registrada e inscripta. No surge de la prueba producida en el presente proceso que los pagos efectuados por el Sr. G. A. L. se correspondan con la deuda reclamada, siendo que la documental incorporada para probar los mismos fue desconocida por la parte ejecutante a fs. 39, ap. 2.---------

---

---- A su vez, mas allá del expreso desconocimiento de la restante documental incorporada por la parte demandada (ver fs. 39, ap. 2), cabe puntualizar que la nota acompañada a fs. 23 emana de la propia ejecutada, que la constancia de empadronamiento de fs. 29, la que lleva sello de recibido del 17/06/08, tampoco se condice con la denunciada por la ejecutada como de inicio de la actividad 01/01/08 y que la constancia de inscripción glosada a fs. 37, si bien puede generar alguna duda atento la fecha que surge como de alta en el Reg. de Seg. Social, resulta insuficiente a fin de acreditar que la demandada no realizó ninguna actividad comercial ni laboral hasta el primer día hábil del año 2008, atento a que de dicha constancia surge que se encuentra dada de alta en "Ganancias Sociedades", "Ganancia Mínima Presunta" y "BP – Acciones o Participaciones", desde el 04-2007.----------

---- Resulta relevante también puntualizar que a fs. 49 se decretó la negligencia en la producción de la prueba ofrecida por la demandada, cuya producción fuera favorablemente proveída a fs. 41.-

---- Por lo demás, tratándose el presente de un recurso concedido en relación, no corresponde la apertura a prueba en la Alzada (art. 275, CPCC).----------

---- Ello así, más allá de la pertinencia o no de tal discusión en el marco del presente juicio ejecutivo, lo cierto es que no probó la parte apelante que por el período por el que se sigue la presente ejecución S. S.R.L. no hubiera comenzado a funcionar.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 50/52vta.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. E. M., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido fijados por su intervención en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. G. H. U., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por su actuación en primera instancia (art. 13, Ley XIII, Nº 4, antes ley 2.200).-------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg